



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SUS  
CRITO ENTRE MEXICO Y URUGUAY  
(ACUERDO No. 39)

Segundo Protocolo Modificatorio

ALADI/AAP.R/39.2  
21 de agosto de 1985

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 y el artículo tercero de la Resolución 6 del mismo Consejo, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

#### CAPITULO I

##### Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

- a) Incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y productos nuevos de los países que los suscriben, en cumplimiento de los criterios establecidos por el artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros; y
- b) Lograr un aceptable equilibrio de la balanza comercial entre los países signatarios.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos y promover la integración de sus economías, los países signatarios convienen estudiar conjuntamente las acciones compatibles con el proceso de integración sobre complementación industrial, transferencia de tecnología, coinversiones, financiamiento del comercio y aprovechamiento eficaz de mercados.

#### CAPITULO II

##### Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

//

Artículo 3.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "preferencias" las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes y restricciones sobre los productos objeto de este Acuerdo.

Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "preferencia arancelaria", la ventaja porcentual que un país signatario otorga a los otros países respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia esta preferencia porcentual aplicada al arancel para terceros países es la que deberá deducirse en favor de los otros países signatarios.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria de la Asociación.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias y demás condiciones registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo. Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II o las que derivan de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

### CAPITULO III

#### Preservación de preferencias

Artículo 5.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

Artículo 6.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la preferencia pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

//  
ac

CAPITULO IV

Origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de preferencias arancelarias con por lo menos un año de vigencia, cuando se realicen importaciones en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para su economía nacional.

Artículo 9.- Las restricciones a que se refiere el artículo anterior tendrán un plazo de aplicación máximo de un año, a cuyo vencimiento, si persistiere la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos en el artículo 19.

Artículo 10.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al otro país afectado dentro de las setenta y dos horas de la entrada en vigor de la medida adjuntando los fundamentos e informes correspondientes.

No se aplicará cláusula de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

Artículo 11.- Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado con la salvaguardia, dentro de los treinta días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia, para lo cual se tendrá en cuenta las diferentes categorías de países establecidas en la Asociación.

Artículo 12.- Quedarán exceptuados de la aplicación de cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 13.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

//

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, México tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución ó del Consejo de Ministros, así como la balanza comercial de ambos países, la naturaleza y composición de los productos y las corrientes de comercio generadas.

#### CAPITULO VI

##### Retiro de preferencias

Artículo 14.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 15.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

#### CAPITULO VII

##### Tratamientos diferenciales

Artículo 16.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 19.

Artículo 17.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer inciso del presente artículo.

//

//

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 19.

Artículo 18.- Las disposiciones del artículo 17 se aplicarán con ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los Acuerdos de Complementación Económica suscritos por la República Oriental del Uruguay con la República Argentina y la República Federativa del Brasil, Acuerdos nos. 1 y 2, respectivamente (Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económica (CAUCE) y Protocolo de Expansión Comercial (PEC)).

#### CAPITULO VIII

##### Revisión

Artículo 19.- Los países signatarios revisarán este Acuerdo cada tres (3) años o en cualquier momento, a solicitud de uno de los países signatarios, con la finalidad de promover su expansión, preservar las corrientes de comercio generalizadas en virtud de su aplicación y corregir los desequilibrios del intercambio.

A esos efectos podrán entre otras acciones:

- a) Modificar, sustituir o introducir preferencias;
- b) Negociar la atenuación gradual o la eliminación de las restricciones no arancelarias declaradas en los Anexos I y II; y
- c) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de protocolos modificatorios.

#### CAPITULO IX

##### Administración del Acuerdo

Artículo 20.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 21.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá a pedido de uno de los países signatarios y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Evaluar la marcha del Acuerdo y proponer formas de restitución del equilibrio global del intercambio;

//

2. Proponer la inclusión, modificación o exclusión de preferencias que surjan como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, o como consecuencia de las negociaciones tendientes a enriquecer el Acuerdo que se pudiera efectuar;
3. Analizar las eventuales cláusulas de salvaguardia aplicadas por los países signatarios;
4. Recomendar a los Gobiernos las acciones que correspondan para alcanzar un proceso de integración que abarque los aspectos de complementación industrial, transferencia de tecnología, coinversiones, financiamiento del comercio y aprovechamiento eficaz de mercados;
5. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
6. Proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;
7. Proponer la fijación o modificación de requisitos de origen y otras medidas establecidas en el presente Acuerdo;
8. Adecuar la nomenclatura arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación;
9. Proponer a los Gobiernos los ajustes que se consideren convenientes para el mejor funcionamiento del Acuerdo; y
10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### CAPITULO X

##### Vigencia

Artículo 22..- El presente Acuerdo regirá a partir del 10. de junio de 1985 y tendrá duración indefinida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las preferencias registradas en los Anexos I y II tendrán una duración de tres años contados a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo, sin perjuicio de que en dichos Anexos los países signatarios establezcan plazos menores para determinados productos.

Las preferencias pactadas sin el establecimiento de plazos determinados, se considerarán prorrogadas por períodos trienales, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada ante la Secretaría General con noventa días de anticipación al vencimiento de los plazos respectivos.

#### CAPITULO XI

##### Denuncia

Artículo 23..- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de vigencia del mismo.

vf

//

//

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios a través de su Representación ante el Comité, por lo menos con noventa días de anticipación al depósito del documento de denuncia que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 24.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo lo referente a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contando a partir del depósito del instrumento de denuncia.

## CAPITULO XII

### Convergencia

Artículo 25.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

## CAPITULO XIII

### Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación, previa negociación.

Artículo 27.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones finales

Artículo 28.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

Artículo 29.- El presente Protocolo sustituye en su totalidad los Protocolos de fechas 30 de abril de 1983 y 31 de diciembre de 1983.

\_\_\_\_\_

//





//

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR MEXICO

mas

//

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

- 1) Los productos para los que México ha otorgado concesión al Uruguay en el presente Acuerdo, están condicionados al requisito de permiso de importación, en base a lo establecido o lo que se establezca en la Tarifa del Impuesto General de Importación de México, para los productos negociados en la ALADI.
  
- 2) La importación de los productos individualizados por un asterisco (\*) está sujeta al sistema establecido por CONASUPO.

\_\_\_\_\_

//

NABALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
03.01.2.02	Pescados congelados	80	Unicamente merluza
03.02.0.04	Harina de pescado propia para el consumo humano	80	
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos, congelados	80	Unicamente calamares
04.02.1.12(*)	Leche en estado sólido con o sin azúcar, entera, descremada o desnatada	100	
04.03.0.01	Mantequilla	100	
04.03.0.02	Butter oil	90	
04.04.1.01	Quesos tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad 35.5% a 37.7%; cenizas 3.2% a 3.3%; grasas 29% a 30.8%; proteínas 25% a 27.5%; cloruros 1.3% a 2.7% y acidez 0.8% a 0.9% en ácido láctico	100	Cupo conjunto: 3.200 toneladas anuales
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda	100	
04.04.2.99	Los demás quesos de pasta semidura	100	
04.04.3.99	Los demás quesos de pasta dura	100	
04.06.0.01	Miel de abeja	90	Cupo: 500 toneladas anuales
05.03.1.02	Crines preparadas	80	
10.06.0.02(*)	Arroz descascarado o descascarillado pero sin preparación ulterior alguna	100	
10.06.0.03(*)	Arroz pulido	100	
10.06.0.04(*)	Arroz blanqueado o glaseado	100	
11.01.0.01	Harina de trigo	80	
12.03.4.02	Semilla de trébol	90	

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
12.03.4.99	Semillas de ray-grass	90	
15.02.2.01	Grasa comestible, refinada o blanqueada de la especie bovina	80	
15.03.0.04	Oleoestearina	100	
15.03.0.05	Oleomargarina	80	
15.05.0.02	Lanolina (suintina refinada)	100	
15.10.1.01	Acido esteárico en bruto (estearina) de vacuno	90	Solamente para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada. Cupo: 3.500 toneladas anuales
15.10.1.99	Los demás ácidos grasos industriales provenientes del sebo, destilados o desdoblados	80	
15.11.0.03	Glicerina refinada, excepto la del grado dinamita	90	
15.12.0.99	Aceites y grasas, parcial o totalmente hidrogenadas	80	Unicamente: de origen animal
16.02.1.01	Carne curada y cocida (Corned-beef)	100	
16.02.1.99	Los demás preparados y conservas de carnes de vacunos	100	
16.03.1.01	Extracto de carne en pasta	100	
16.03.1.02	Extracto de carne en polvo	100	
20.07.1.02	Jugos de limón	80	
20.07.1.03	Jugos de naranja	80	
21.07.0.01	Estabilizantes concentrados para helados	80	

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
21.07.0.01	Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas y similares	80	Unicamente: compuestos DP de proteína de leche, carbohidrato sin o con grasa vegetal (hasta un máximo de 30%) para fabricar flanes, postres, budines, cremas y similares
21.07.0.99	Los demás preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras posiciones	90	Concentrado de hidrolizado de pescado (BPC)
21.07.0.99		100	Unicamente: preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad. Cupo: 2.000 toneladas anuales Cupo: 3.000 toneladas anuales
23.01.1.01	Harinas y polvo de carnes y despojos	100	
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados, impropios para consumo humano	80	
28.30.1.03	Cloruro de calcio sólido en escamas	85	
28.38.1.06	Sulfato de aluminio	80	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	90	
29.15.1.39	Los demás derivados del ácido fólico	80	Unicamente: adipato de octilo
29.15.2.02	Anhídrido ftálico	95	Cupo: 600 toneladas anuales
29.15.2.07	Ftalato de octilo	90	Cupo: 300.000 dólares anuales
30.05.1.01	Catguts	80	
32.05.9.01	Materias colorantes orgánicas	80	Dispersiones acuosas de pigmentos para estampar telas
34.01.1.01	Jabones industriales	90	

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
34.01.1.02	Jabones de tocador	90	
34.01.1.99	Los demás jabones	90	
34.02.0.01	Acido dodecibenceno sulfónico	90	
34.02.0.01	Lauril sulfato de sodio	90	
34.02.0.02	Detergentes líquidos o en polvo	80	
35.01.1.01	Caseínas	100	Cupo: 3.500 toneladas anuales
35.01.2.01	Caseinato de calcio	90	Cupo: 175 toneladas anuales
35.01.2.99	Caseinato de sodio	90	Cupo: 325 toneladas anuales
35.03.1.01	Gelatinas, excepto para uso fotográfico	80	
37.03.1.01	Papeles y cartulinas, sin impresionar, para imágenes monocromas	100	Unicamente: papeles para fotografía en blanco y negro excepto en rollos maestros
37.03.1.01		100	Sensibilizados para fotografía tamaño tarjeta postal
37.03.1.01		80	Papeles para fotografía en rollos maestros para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o mayor a 60 kg.
39.07.0.99	Las demás manufacturas de las materias de las posiciones 39.01 a 39.06, inclusive	90	Moldes de materias plásticas para la fabricación de quesos
40.05.2.99	Las demás mezclas de caucho	90	Compuestos de caucho termoplástico. (TR)
41.02.1.99	Los demás cueros y pieles de bovinos (vacunos)	80	Descarnes de cuero bovino y suelas

mas

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
42.02.0.01	Carteras, bolsos, billeteras, monederos, artículos de viaje, de cuero	90	
42.03.9.01	Guantes de cuero	90	
42.03.9.99	Las demás prendas de vestir y sus accesorios	90	De cueros de bovinos
42.06.0.01	Manufacturas de tripas	80	Catgut
43.02.1.05	Pieles curtidas o adobadas, de ovinos (astracán, caracul y similares)	80	Pieles de ovinos curtidas
43.03.0.01	Peletería manufacturada o confeccionada	100	Prendas de vestir de pieles de ovinos
48.01.2.01	Papeles y cartones de embalaje: kraft	80	Únicamente: en rollos o en hojas
49.01.1.01	Técnicos, científicos y de enseñanza	100	Únicamente: libros
49.01.9.01	Los demás libros	100	
49.08.0.99	Las demás calcomanías	80	
51.01.1.01	Hilados de poliamidas (nylon y semejantes)	80	De nylon hasta 18 deniers. Cupo: 50 toneladas anuales
51.01.1.01		100	De nylon mayor de 18 deniers
53.01.2.01	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura 60's o más	100	
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's	100	
53.01.2.03	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura 48's o inferior	100	
53.03.0.01	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas	100	Blousse en crudo
53.05.3.02	Tops de lana	100	
53.06.0.01	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, crudos	90	
53.06.0.99	Los demás hilados de lana sin acondicionar para la venta al por menor	90	

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
53.07.0.01	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor, crudos	90	Incluyendo sus mezclas con otras fibras
53.07.0.99	Los demás hilados de lana, sin acondicionar para la venta al por menor	90	Incluyendo sus mezclas con otras fibras
53.11.0.01	Tejidos de lana incluso con mezclas de otras fibras	100	Cupo: 304.740 dólares anuales
53.11.0.01	Tejidos de lana incluso con mezclas de otras fibras	-	Exclusivamente para ser exportados a la zona libre del norte del país. Cupo: 457.110 dólares anuales
56.01.1.02	Fibra cortada de poliéster	80	
56.04.1.02	Tops de poliéster	80	
56.07.0.01	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	100	Cupo: 131.060 dólares anuales
56.07.0.02	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	100	
56.07.0.01	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas	-	Exclusivamente para ser exportados a la zona libre del norte del país. Cupo: 196.590 dólares anuales
56.07.0.02	Tejidos de fibras artificiales discontinuas	-	
58.05.0.03	Cintas de fibras sintéticas o artificiales	100	Juegos de cintas destinadas a adherirse una a otra: una con apariencia afieltrada y otra con pequeños ganchos. Cupo: 350.000 dólares por un año
60.04.0.02	Ropa interior de punto no elástico, de lana, incluso con mezclas de otras fibras	100	
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores, de punto no elástico, de lana, incluso con mezclas de otras fibras	100	Cupo: 426.220 dólares anuales
60.04.0.02	Ropa interior de punto no elástico, de lana, incluso con mezclas de otras fibras	-	Exclusivamente para ser exportadas a la zona libre del norte del país. Cupo: 639.330 dólares anuales
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores, de punto no elástico, de lana, incluso con mezclas de	-	



//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
61.01.0.99	Ropa exterior para hombres y niños, de lana, incluso mezcladas con otras fibras, trajes, sacos, pantalones, chamarras y camisas	100	Cupo: 572.190 dólares anuales
61.01.0.99	Ropa exterior para hombres y niños, de lana, incluso mezcladas con otras fibras, trajes, sacos, pantalones, chamarras y camisas	-	Exclusivamente para ser exportadas a la zona libre del norte del país. Cupo: 859.285 dólares anuales
61.02.0.99	Ropa exterior para mujeres y niñas, de lana, incluso mezclada con otras fibras, blazer, faldas, pantalones, abrigos	100	Cupo: 565.790 dólares anuales
61.02.0.99	Ropa exterior para mujeres y niñas, de lana, incluso mezclada con otras fibras, blazer, faldas, pantalones, abrigos	-	Exclusivamente para ser exportadas a la zona libre del norte del país. Cupo: 848.685 dólares anuales
64.01.0.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o materias plásticas exclusivamente: botas moldeadas de material plástico	90	Cupo: 200.000 dólares anuales
64.04.0.01	Alpargatas de suela de yute	90	Cupo: 1.500.000 de pares, anuales
73.36.1.99	Cocinitas y estufas a queroseno de uso doméstico	80	
73.38.1.01	Artículos domésticos de hierro o acero para cocina incluso de acero inoxidable	90	
73.38.1.99	Artículos para servicio de mesa de hierro o acero incluso de acero inoxidable	90	
82.03.0.03	Alicates	80	Cupo: 100.000 dólares anuales
84.06.8.11	Camisas de cilindros	80	
84.06.8.13	Pistones	80	
84.06.8.15	Válvulas para motores de explosión o combustión interna	80	
84.06.8.19	Las demás partes y piezas para otros motores	80	Guías de válvulas
84.06.8.19		80	Pernos de pistones

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
84.20.8.01	Partes y piezas para aparatos e instrumentos para pesar, excepto pesas	90	
84.20.9.91	Aparatos e instrumentos con capacidad de pesada hasta 10 kg.	90	
84.20.9.92	Balanzas de hasta 100 kg. de capacidad de pesada	90	
84.30.3.01	Cortadores de carne eléctricos	80	Cupo: 360.000 dólares anuales
84.60.0.01	Moldes metálicos para industria del plástico	90	
84.61.1.01	Grifería sanitaria de uso doméstico, de bronce o latón	90	
84.65.0.01	Retenes de aceite para la industria en general	80	
85.13.1.01	Aparatos telefónicos incluyendo los domésticos y automáticos	90	
85.13.1.99	Los demás equipos telefónicos	90	Equipos de portero eléctrico con teléfono no de apartamiento y altavoz de puerta
85.19.2.04	Interruptores automáticos termoeléctricos (starters) para el cebado de la descarga, en lámparas o tubos fluorescentes	80	
85.19.4.99	Tableros selectores y de comando para elevadores o ascensores de pasajeros o carga	80	
90.17.3.01	Instrumentos y aparatos para castración	90	Inclusive partes y piezas
90.17.3.99	Los demás, instrumentos y aparatos para veterinaria	90	
90.17.9.01	Jeringas hipodérmicas para uso veterinario	90	
91.04.0.99	Relojes de sobremesa o pared, electrónicos a pilas secas	96	
91.11.9.99	Partes y piezas para relojes de la fracción 91.04.0.99	80	

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
92.09.0.01	Cuerdas armónicas: de metal	80	
92.09.0.04	Cuerdas armónicas: de fibras sintéticas, <u>in</u> cluso combinadas	80	
92.09.0.99	Las demás cuerdas armónicas	80	
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados	80	
92.12.0.04	Cintas magnéticas grabadas	80	
97.02.1.01	Muñecas	90	Cupo: 50.000 dólares anuales
97.02.8.01	Ojos para muñecas	90	Cupo: 20.000 dólares anuales
97.03.0.99	Los demás juguetes y modelos reducidos para recreo (no eléctricos)	90	Cupo: 50.000 dólares anuales

//



//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR URUGUAY

//

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

1. Las importaciones que se realicen al amparo de este Acuerdo están sujetas al pago de las tasas de movilización de bultos y de derechos consulares cuando las mismas están integradas en la tasa global arancelaria que corresponde en la Nomenclatura Arancelaria de Importación.
2. El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del diez por ciento (10%) que grava la importación de toda mercancía y de todo origen con excepción de aquellas que tengan un recargo mayor.

La aplicación de las preferencias otorgadas en el presente Anexo, no podrá dar lugar a un gravamen residual inferior al recargo mínimo mencionado en el párrafo anterior.

3. Para los productos que están gravados únicamente con el recargo cambiario del diez por ciento (10%), no negociable, se consolida el arancel a cero, quedando Uruguay facultado a modificar el recargo cambiario en forma unilateral y sin compensaciones.

---

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
07.05.1.19	Los demás garbanzos	33	Para consumo humano
07.05.1.19		80	Los demás
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	25	Lentejas para consumo humano
07.05.1.29		70	Lentejones para consumo humano
07.05.1.29		75	Lentejas y lentejones para otros usos
08.01.0.07	Cocos	33	
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)	(*)	
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") en grano	30	
09.05.0.01	Vainilla	30	
11.04.0.01	Harina de banana	50	
13.02.3.07	Resina de pinos, sólida o líquida (trementina)	(*)	
14.03.3.01	Tampico (Ixtlé) en bruto, incluso torcido o en haces	(*)	
14.03.3.99	Tampico (Ixtlé) teñido o blanqueado	(*)	Calidad cepillería y/o pincelería
14.03.4.01	Zacatón en bruto	(*)	
14.03.4.99	Zacatón, excepto en bruto	(*)	
15.04.2.21	Aceite de ballena, cachalote y similares, en bruto	20	Únicamente aceite de esperma de <u>ba</u> <u>llena</u>
15.04.2.22	Aceite de ballena, cachalote y similares, <u>refi</u> <u>nados</u>	20	Únicamente aceite de ballena de <u>ba</u> <u>ba</u>
15.16.0.01	Candelilla	(*)	
16.04.0.04	Conserva de sardina con salsa de tomate	33	Vigencia: un año, contado a partir del 10./VI/85

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
16.05.1.01	Camarones	20	
16.05.2.09	Ostiones	20	
18.04.0.01	Manteca de cacao	76	
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	30	
20.02.2.01	Aceitunas	40	Excepto rellenas. Acondicionado en envases no herméticos de un peso bruto superior a 10 kg.
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju	80	
20.07.1.99	Jugos de frutas tropicales: parchita, mango, guanábana, lechosa	20	
21.07.0.99	Los demás preparados alimenticios	50	Estabilizadores para la industria alimenticia a base de coloides vegetales comestibles, sin contenido de productos lácteos. Vigencia: un año, contado a partir del 1o./VI/85
22.07.0.03	Sidra de ananá	10	
22.10.0.02	Vinagre de pomelo	20	
23.01.1.02	Harina de crustáceos y moluscos	50	
25.07.0.01	Bentonita	33	
25.07.0.02	Caolín	(*)	
25.11.0.01	Sulfato de bario natural	33	
25.12.0.01	Diatomita	(*)	
25.12.0.02	Kieselgur	(*)	
25.30.0.02	Borato de calcio	80	Excepto para la elaboración de bórax y ácido bórico

(\*) Ver nota complementaria 3.

//



//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
25.30.0.02	Borato de calcio	(*)	Como materia prima para elaboración de bórax y ácido bórico
25.31.0.01	Espato fluor (fluorita)	(*)	
25.32.0.99	Los demás	(*)	Mineral bióxido de manganeso grado batería
26.03.0.04	Oxidos de cobalto impuros	20	Cenizas y escorias de fundición no ferrosas
26.03.0.04		80	Los demás
27.10.4.01	Aceites lubricantes blancos (de vaselina, parafina)	(*)	
27.10.4.02	Aceites lubricantes de husos (Spindle oil)	(*)	
27.10.4.99	Los demás aceites lubricantes	(*)	
28.03.0.01	Negro de humo petroquímico para la industria del caucho	(*)	
28.05.4.01	Mercurio	(*)	
28.10.2.04	Acido ortofosfórico (ácido fosfórico ordinario)	(*)	
28.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado	(*)	
28.11.0.01	Anhidrido arsenioso (trióxido de arsénico, óxido arsenioso, arsénico blanco)	(*)	
28.15.0.01	Sulfuro de carbono (bisulfuro)	(*)	
28.16.0.01	Amoníaco licuado	(*)	Anhidro
28.20.2.01	Corindones artificiales	(*)	Como abrasivos
28.20.2.01		33	Los demás
28.23.1.02	Oxido férrico con 87% de hierro combinado	20	Vigencia: un año, contado a partir del 1o./VI/85
28.24.1.02	Oxido cobáltico (óxido de cobalto (III), sesquióxido)	(*)	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
28.25.0.01	Bióxido (óxido titánico, anhídrido titánico)	(*)	
28.27.0.01	Protóxido (masicot, litargirio)	(*)	
28.30.1.02	Cloruro de cesio	20	
28.30.1.17	Cloruro de mercurio	(*)	
28.32.1.02	Clorato de potasio	(*)	
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio	(*)	
28.38.1.01	Sulfato de sodio anhidro	(*)	
28.41.2.05	Arseniato de plomo	(*)	
29.02.1.06	Cloruro de etilo	(*)	
29.02.1.10	Clorofluorometanos	(*)	
29.02.2.04	Canfeno clorado (toxafeno)	20	
29.04.1.01	Metílico (metanol)	(*)	
29.04.2.01	Etilenglicol (etanodiol; glicol)	(*)	Etilenglicol
29.06.1.01	Fenol	(*)	
29.11.6.04	Paraformaldehído	(*)	
29.13.1.01	Acetona (propanona)	(*)	
29.14.2.07	Acetatos de plomo (básicos y neutro)	(*)	
29.14.2.08	Acetato de sodio	(*)	
29.14.2.17	Acetato de vinilo (monómero)	(*)	
29.14.2.19	Acetatos de propilo y de isopropilo	(*)	
29.21.0.05	Tiofosfato de 0,0-dietil-p-nitrofenol (para thion etílico)	(*)	
29.31.1.01	Etilxantato de sodio	(*)	
29.31.1.02	Etilxantato de potasio	(*)	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
29.31.1.03	Amilxantato de potasio	(*)	
29.31.1.04	Butilxantato de sodio	(*)	
29.31.1.05	Isopropilxantato de sodio	(*)	
29.31.3.05	Disulfuro de tetraetiltiourama	(*)	
29.31.3.06	Disulfuro de tetrametiltiourama	(*)	
29.33.0.03	Acetato de fenilmercurio	(*)	
29.34.0.01	Plomo tetraetilo	(*)	
29.35.9.08	Triaminotriacina (melamina)	(*)	
29.35.9.17	Rotenona	(*)	
29.36.0.02	Sulfasuccinilsulfatiazol	(*)	
29.38.2.01	Vitamina A-1	33	
29.38.2.02	Vitamina A-2	33	
29.38.2.15	Vitamina B-9 (ácidos fólicos)	33	
29.39.1.02	Gonadotropinas. Hormona gonadotropicosérica	20	
29.39.3.05	Pregnenolona	20	
29.39.3.99	Acetato de desoxicorticosterona	20	
29.39.3.99	Acetato de cloroprednisona	20	
29.39.3.99	Epoxipregnenolona	20	
29.39.4.03	Allilestradiol	20	
29.39.4.04	Progesterona	20	
29.39.4.99	Fenilpropionato de estradiol	20	
29.39.4.99	Etinilestradiol	20	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
29.39.4.99	Metoxietinilestradiol	20	
29.39.5.99	Fenilpropianato de nor-andros	20	
29.39.5.99	Dipropianato de metilandrostenediol	20	
29.39.5.99	Decanoato de nor-androstenolona	20	
29.39.5.99	Fenilpropianato de testosterona	20	
29.39.5.99	Isocaproato de testosterona	20	
29.40.0.99	Las demás enzimas proteolíticas y sus prepara dos	(*)	Unicamente clarificador estabiliza dor de cerveza
29.42.9.13	Cafeína	20	Exclusivamente destinada a la ela boración de especialidades farmacéu ticas y/o preparados medicinales. Producto químico de composición de finida para uso industrial
30.02.1.01	Suero antibotrópico	66	
30.02.1.02	Suero anticrotálico	66	
30.02.1.08	Toxinas	50	Estafilo, estrepto; neumo; gonocóc cica; pertúcica; tífica; paratífica y diftérica
30.02.9.01	Inoculantes para leguminosas	33	Excepto Medicago sativa, Medicago híspida, Medicago tribuloides, Tri folium subterraneum, Trifolium re pens, Trifolium pratense, Trifolium fragiferum, Lotus corniculatus, Glisine max, Pirum arvense
31.02.0.01	Nitrato de sodio	33	
31.02.0.02	Nitrato de amonio	(*)	
31.02.0.07	Urea, de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 45% de su peso en estado seco	(*)	
31.05.1.01	Nitrato sódico-botásico (salitre)	33	

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
32.07.1.01	Productos inorgánicos de la clase de los utilizados como "luminóforos"	(*)	Polvos fluorescentes para lámparas fluorescentes de vapor de mercurio o de luz mixta
32.07.1.01		(*)	Los demás polvos fluorescentes
32.07.9.03	Pigmentos a base de óxido de titanio	(*)	Unicamente dióxido de titanio con tratamiento de superficie
33.01.1.01	Aceites esenciales de alhucema, áspic o lavanda	20	De alhucema y áspic
33.01.1.01		(*)	De lavanda
33.01.1.02	Aceite esencial de bergamota (C. bergamia Risso); de lima (C. Limettoides Tan)	20	
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	20	Cupo: 50.000 dólares anuales
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	20	
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	(*)	
33.01.1.07	Aceite esencial de clavo	20	
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	20	
33.01.1.10	Aceite esencial de limón (C. limón - L. Burm); de limón mexicano (C. Aurantifolia-Christmann-Swingle)	20	Cupo: 50.000 dólares anuales
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	(*)	
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	20	
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás	20	
33.01.1.15	Aceite esencial de cidra; de toronja; de mandarina	33	
33.01.1.99	Aceite esencial de geranio	20	
36.02.0.01	Dinamita	33	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
36.03.1.01	Mechas impermeables (blancas)	33	
36.03.1.99	Las demás mechas	33	
36.04.1.01	Cápsulas fulminantes	33	Para cartuchos de caza
36.04.1.01		33	Las demás
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido, para radiografía	33	
37.01.0.02	Filmpacks con sustancias para su revelado instantáneo	33	Para fotografía
37.01.0.99	Las demás placas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, de materias que no sean papel, cartón o tejido	33	Para fotografía
37.02.1.01	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras para radiografía	33	
37.02.2.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	33	Para microfilmación
37.02.2.01		33	De alto contraste, ancho mínimo 60 cm. y largo mínimo 30 m. para la industria gráfica
37.02.2.01	Otras monocromas. Exclusivamente el ítem NADI 37.02.89.93	33	
37.02.2.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, no perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas. Exclusivamente los ítem NADI 37.02.89.59 y 37.02.89.99	33	
37.02.3.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes monocromas	33	Para microfilmación
37.02.3.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras, para imágenes policromas	(*)	Para cinematografía

(\*) Ver nota complementaria 3.

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
37.02.3.02		33	Las demás con soportes opacos
37.02.3.02		33	Las demás policromas
37.07.2.01	Noticiarios, educativas y científicas, monocromas	33	
37.07.2.09	Las demás películas positivas monocromas	33	
37.07.2.11	Noticiarios, educativas y científicas, policromas	33	
37.07.2.19	Las demás películas positivas policromas	33	
38.03.1.01	Carbones activados	33	Carbón vegetal activado
38.08.1.01	Colofonias	(*)	
38.09.1.01	Alquitrán de pino	30	
38.11.1.01	Desinfectantes a base de piretro	33	Para semillas. Piretro en polvo activado con butóxido de piperonilo hasta 7%. Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo hasta 16% peso/volumen
38.11.1.02	A base de azufre mojable	66	Desinfectantes para semillas
38.11.1.02		75	Insecticidas para semillas
38.11.1.02		66	Los demás para semillas
38.11.1.99	Los demás insecticidas para semillas	80	Hormiguicidas granulados tipo cebo tóxico a base de aldrín
		75	Concentrados emulsionables y soluciones a base de aldrín
		75	Concentrados emulsionables y soluciones a base de endrín

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
38.11.1.99 (Cont.)		75	Concentrados emulsionables y soluciones a base de dieldrín
		75	Polvos insecticidas con un contenido en aldrín de hasta el 20%
		80	Otros hormiguicidas preparados
		75	Los demás (a base de aldrín, endrín o dieldrín)
		80	Preparados insecticidas o mezclas en cualquier etapa de elaboración a base de 1-2-3-4-5-6 hexaclorociclohexano, incluido el lindano
		33	Polvos mojables, concentrados emulsionables y soluciones, a base de DDT
		75	Los demás, a base de DDT
		75	Preparados en polvo con hasta el 25% de principio activo, a base de S. (1,2 dicarbetoxyetil)-0,0-dimetilditiofosfato, malathion y sus sinónimos
		75	En forma líquida con hasta 90% de principio activo, a base de S. (1,2 dicarbetoxyetil)-0,0-dimetilditiofosfato, malathion y sus sinónimos
		75	Los demás, a base de S. (1,2 dicarbetoxyetil)-0,0-dimetilditiofosfato, malathion y sus sinónimos
		80	A base de toxafeno (clorocanfeno)
		80	Los demás hormiguicidas

//



//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
		33	Gorgojicidas
38.11.1.99 (Cont.)		75	
38.11.1.99	Los demás insecticidas. Exclusivamente el ítem NADI 38.11.01.99		
38.11.1.99	Los demás desinfectantes. Para semillas: <u>exclusivamente el ítem NADI 38.11.04.29</u>	66	
38.11.2.02	Fungicidas a base de etilen-bis-ditio carbamatos	33	
38.11.2.03	Herbicidas a base de ésteres y aminas de los ácidos <u>clo</u> rofenoxiacéticos	75	Excepto inhibidores de germinación
38.11.2.99	Los demás fungicidas, excepto a base de cobre	20	A base de dodecenilsuccionato de difenilmercurio
		20	A base de ortofenilfenol
38.11.2.99		20	Otros preparados fungicidas para <u>com</u> batir plagas de la agricultura
38.11.2.99		20	Otros fungicidas utilizados como <u>con</u> servadores en la industria
38.11.2.99		20	Únicamente aditivos preparados para aceites lubricantes
38.14.0.01	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos <u>pep</u> tizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos <u>antico</u> rrosivos y otros aditivos preparados para aceites <u>mine</u> rales	20	
38.19.0.02	(01) Ácidos nafténicos y sus sales	(*)	Naftenato de zinc al 8%
38.19.0.09	Preparaciones catalizadoras para petróleo	33	
38.19.0.16	Mezclas base para gomas de mascar	20	
38.19.0.17	Preparaciones para clarificación de bebidas	20	Clarificador y estabilizador de <u>cerve</u> za
38.19.0.21	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio	20	
38.19.0.23	Oxido de hierro alcalinizado	20	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIAL PORCENTAJE	OBSERVACIONES
38.19.0.25	(01) Dodecílbencono	(*)	
38.19.0.99	(01) Los demás	(*)	Estabilizantes para resinas PVC
39.01.1.05	Poliámidas y superpoliámidas	33	Emulsiones o dispersiones en medio acuoso
39.01.1.05		33	Otros polímeros, sin agregados de naturaleza alguna
39.01.1.05		33	Colas
39.01.1.05		75	Otras soluciones
39.01.1.05		80	Los demás
39.01.1.99	Polipropilenglicoles	33	
39.01.2.02	Melamina	25	Exclusivamente destinada a la impregnación de papeles para la fabricación de laminados plásticos
39.02.1.01	Poliétilenos	(*)	
39.02.1.07	Poliacrílicos y polimetacrílicos	(*)	
39.02.2.01	Poliétilenos	(*)	
39.02.2.02	Poliestireno (sólido)	(*)	Como intercambiador de iones
39.02.2.02		(*)	Para otros usos

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTAJE	OBSERVACIONES
39.02.4.19	Películas de polipropileno biorientado, sin <u>im</u> primir	33	Cupo: 150 toneladas anuales
39.03.2.01	Películas, láminas u hojas (celofán)	33	En bobinas o rollos, incluido el termosellable, sin adhesivos de <u>pre</u> <u>si</u> ón, sin impresiones gráficas y no decoradas
39.03.2.01		100	En bobinas o rollos, incluido el termosellable, sin adhesivos de <u>pre</u> <u>si</u> ón, sin impresiones gráficas y no decoradas. Cupo: 50.000 dólares. Concesión vigente hasta el 31/XII/ 85 (**)
39.03.3.06	Carboximetil celulosa	(*)	
40.01.9.01	Chicle	(*)	
40.02.1.04	Polibutadieno-estireno (SBR), <u>excepto prevu</u> <u>l</u> canizado	(*)	
40.02.2.04	Polibutadieno-estireno (SBR)	(*)	
40.13.0.03	Guantes	66	Para uso veterinario medida mínima a partir del dedo índice, no <u>infe</u> <u>rior</u> a 50 cm.

(\*) Ver nota complementaria 3.

(\*\*) Esta concesión no está gravada con el recargo mínimo de 10%.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
48.01.9.99	Papel base para cubierta de charutos	50	
48.01.9.99	Papel base para puntera de cigarros	50	
48.01.9.99	Papel base para cigarros	50	
48.01.9.99	Papel base para filtro de cigarrillos	50	
48.07.0.99	Papeles para boquillas filtros de cigarrillos	20	
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	33	Excepto en presentación de lujo
49.01.1.02	Libros litúrgicos	33	Excepto en presentación de lujo
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes	33	Excepto en presentación de lujo
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados	33	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar	(*)	
55.02.0.01	Linters de algodón	(*)	
56.01.1.01	Fibras de poliamidas (nylon y semejantes)	(*)	
56.01.2.01	Fibras de viscosa	(*)	
56.01.2.02	Fibras de acetato de celulosa	(*)	
56.01.2.99	Las demás fibras de rayón	(*)	
56.02.2.02	Cables de acetato de celulosa	(*)	Mechas de acetato de celulosa para filtros de cigarrillo
56.04.2.01	Fibras de viscosa	(*)	
57.04.1.02	Henequén	(*)	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
		(*)	
57.04.1.03	Ixtlé (Tampico)	50	
57.07.0.02	Hilados de henequén	50	
57.07.0.03	Hilados de palma	50	
57.11.0.01	Tejidos de henequén	20	Fieltros secadores (industriales)
59.17.9.03	Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, para máquinas de papel u otros usos técnicos	20	
68.04.0.02	Abrasivos naturales o artificiales aglomerados	20	Fieltros secadores con base amianto, exclusivamente para máquinas de la industria papelera
68.13.2.03	Fieltros, papeles y cartones	20	
69.02.1.01	Ladrillos de cualquier forma, aluminosos y <u>sí</u> lico-aluminosos	20	Excepto sílico-aluminosos, con porcentaje de alúmina inferior al 70%
69.02.1.99	Losas, baldosas y otras piezas análogas, aluminosos y <u>sí</u> lico-aluminosos	20	Excepto sílico-aluminosos, con porcentaje de alúmina inferior al 70%
69.02.2.01	Ladrillos de cualquier forma, silíceos	20	
69.02.2.99	Losas, baldosas y otras piezas análogas, silíceos	20	
69.02.3.01	Ladrillos de cualquier forma, magnesianos o conteniendo dolomita o cromita	33	
69.02.3.99	Losas, baldosas y otras piezas análogas, magnesianos o conteniendo dolomita o cromita	20	
69.02.4.01	Ladrillos de cualquier forma, de carburo <u>sil</u> icio	20	
69.02.4.99	Losas, baldosas y otras piezas análogas de carburo de silicio	20	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
69.02.5.01	Ladrillos de cualquier forma, de compuestos de zirconio	20	
69.02.5.99	Losas, baldosas y otras piezas análogas, de compuestos de zirconio	20	
69.02.9.01	Ladrillos de carbono (grafito, carbón de retorta, etc.), de cualquier forma	20	
69.03.1.02	Crisoles aluminosos y sílico-aluminosos	33	Excepto sílico-aluminosos con porcentaje de alúmina inferior al 70%
69.03.2.02	Crisoles silíceos	33	
69.03.3.02	Crisoles magnesianos o conteniendo dolomita o cromita	33	
69.03.4.02	Crisoles de carburo de silicio	33	
69.03.5.02	Crisoles de compuesto de zirconio	33	
69.03.9.02	Otros crisoles	33	
71.05.1.01	Plata en bruto	-	
73.01.0.02	Fundición en bruto	(*)	
73.02.0.03	Ferroníquel	(*)	
73.02.0.06	Ferrotitanio y ferrosilicio-titanio	(*)	
73.02.0.07	Ferrotungsteno y ferrosilicio-tungsteno	(*)	Únicamente ferrotungsteno
73.07.0.02	Desbastes planos ("slabs") y llantón	33	
73.10.0.02	Barras macizas de hierro de más de 38 mm. de diámetro	33	
73.10.0.03	Barras huecas para perforación de minas	33	
73.11.1.01	Perfiles de hierro o acero de menos de 80 mm.	(*)	

(\*) Ver nota complementaria 3.

vf

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
73.11.1.02	Perfiles de hierro o acero de 80 mm. o más	33	De acero revestido en cobre, con un contenido de carbono superior a 0,60%
73.12.0.01	Flejes de hierro o acero, laminados	33	
73.13.1.01	Chapas no revestidas de más de 4,75 mm.	33	Hasta 125 mm. de espesor
73.13.2.01	Chapas no revestidas de 3 mm. hasta 4,75 mm.	33	
73.13.3.01	Chapas no revestidas, de menos de 3 mm.	33	
73.15.1.07	Barras macizas de acero fino al carbono	(*)	
73.15.1.09	Perfiles y tablestacas, de 80 mm. o más	33	
73.15.2.06	Fermachín (alambrón)	(*)	
73.15.2.07	Barras macizas de aceros rápidos	(*)	
73.15.2.08	Barras huecas de acero	(*)	
73.15.2.09	Perfiles y tablestacas de aceros rápidos de 80 mm. o más	33	
73.15.2.10	Perfiles de aceros rápidos menores de 80 mm.	33	
73.15.3.09	Perfiles y tablestacas de aceros inoxidables de 80 mm. o más	33	
73.15.3.10	Perfiles de aceros inoxidables menores de 80 mm.	33	
73.15.4.02	Chapas o planchas de aceros silíceos, no revestidas, de 3 mm. a 4,75 mm. de espesor	20	
73.15.4.03	Chapas o planchas de aceros silíceos, no revestidas, de menos de 3 mm. de espesor	20	
73.15.9.07	Barras macizas de otros aceros aleados	(*)	
73.15.9.08	Barras huecas de otros aceros aleados	(*)	
73.15.9.09	Perfiles y tablestacas de otros aceros aleados de 80 mm. o más	33	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
73.15.9.10	Perfiles menores de otros aceros aleados de 80 mm. superior a 50.8 mm.	33	
73.20.0.99	Los demás accesorios de tubería	33	De hierro maleable de diámetro superior a 50.8 mm.
73.24.0.01	Recipientes de hierro o acero, para acetileno	(*)	Cilindros de acero sin costura para acetileno (para una presión de trabajo de más de 150 kg/cm <sup>2</sup> y una presión de prueba de más de 250 kg/cm <sup>2</sup> )
73.24.0.99	Los demás recipientes de hierro o de acero	(*)	Recipientes de hierro o acero para gases comprimidos o licuados de más de 250 kg/cm <sup>2</sup> de presión de prueba y de más de 150 kg/cm <sup>2</sup> de presión de trabajo
73.24.0.99		(*)	Cilindros de acero sin costura para gases comprimidos, excepto acetileno (para una presión de trabajo de más de 150 kg/cm <sup>2</sup> y una presión de prueba de más de 250 kg/cm <sup>2</sup> )
73.25.0.01	Cables de más de 12 mm. de diámetro sin revestir	33	Cupo: 100 toneladas
74.01.3.01	Cobre refinado electrolítico en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.) excepto wire bars y las granallas	(*)	Barras y lingotes
74.01.3.02	Cobre refinado a fuego en todas sus formas de presentación (barras, lingotes, paralelepípedos (cakes), cilindros (billets), etc.) excepto wire bars y las granallas	(*)	Barras y lingotes

(\*) Ver nota complementaria 3.

//



//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
74.04.1.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre <u>elec</u> trolítico de 0.15 a 10 mm. de espesor	33	De más de 3 a 10 mm. de espesor y más de 500 mm. de ancho
74.04.1.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre <u>elec</u> trolítico, de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor con más de 500 mm. de ancho	33	
74.04.1.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre <u>elec</u> trolítico, de 16 mm. o más	33	
74.04.9.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de más de 3 a 10 mm. de espesor	33	
74.04.9.02	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de más de 10 mm. a menos de 16 mm. de espesor	33	
74.04.9.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de 16 mm. o más	33	
74.07.0.01	Tubos de diámetro hasta 100 mm. no aleados	20	
74.11.0.01	Telas continuas o sin fin para máquinas	20	Telas metálicas sin fin, de alambre de bronce fosfórico, para la indus tria papelera
74.19.0.99	Discos de cobre	20	
74.19.0.99	Cospeles de cobre y sus aleaciones (para <u>im</u> portaciones de carácter estatal)	80	
75.06.0.01	Cospeles de níquel y aleaciones (para <u>importa</u> ciones de carácter estatal)	33	
76.16.0.99	Cospeles de aluminio y sus aleaciones (para <u>im</u> portaciones de carácter estatal)	80	
78.01.1.01	Plomo en bruto en lingotes o panes	(*)	
78.01.1.11	Plomo refinado electrolítico, en lingotes	(*)	
78.01.1.19	Plomo refinado, excepto electrolítico, en <u>lin</u> gotes	(*)	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
78.01.1.21	Plomo en lingotes para tipos de imprenta	(*)	
79.01.1.01	Zinc no aleado conteniendo en peso 99,99% o más de zinc en lingotes o panes	(*)	Refinado electrolítico en lingotes
79.01.1.01		(*)	Los demás refinados, en lingotes
79.01.1.11	Zinc no aleado, conteniendo en peso de 99,95% inclusive a 99,99% exclusive, de zinc en lingotes o panes	(*)	
79.01.1.21	Zinc no aleado, conteniendo en peso menos de 99,95% de zinc en lingotes o panes	(*)	
79.01.2.01	Aleaciones de zinc en lingotes conteniendo en peso más de 3% de aluminio	(*)	Zamac
79.02.1.01	Barras de zinc	20	
79.02.1.02	Barras de Zamac	20	
79.02.3.01	Alambres cuya sección transversal no exceda de 3 mm.	33	Excepto menor de 2 mm.
79.03.1.01	Planchas de zinc para calderas y cascos de barcos	33	
79.03.9.01	Polvo azul de zinc	(*)	
79.03.9.99	Polvo de zinc	20	
81.01.2.01	Volframio (tungsteno) en barras, varillas y perfiles	(*)	
81.01.2.99	Las demás manufacturas de volframio	(*)	
82.02.1.02	Hojas de sierras de cintas rectas, para arcos o bastidores	30	
82.02.8.01	Arcos para sierras exclusivamente tipo montara	20	
82.03.0.02	Llaves de ajuste	33	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	33	Excepto tenazas de fragua. Cupo anual: US\$ 100,000
82.03.0.04	Limas y escofinas	33	
82.04.0.02	Cinceles	20	
82.04.0.99	Los demás utensilios y herramientas de mano	66	Cortafierros
82.04.0.99		50	Buriles
82.05.0.06	Utensilios de sondaje y perforación	20	Exclusivamente: 1) Barrenas de acero integrales con punta de carburo de tungsteno. 2) Barrenas de acero para brocas de enchufables. 3) Raspadores reversibles para segmentación de pozos. 4) Centradores de espiral para segmentación de pozos
82.05.0.07	Hileras de diamante	20	
82.09.0.04	Cuchillos de acero inoxidable de cocina y de mesa con mango de cualquier naturaleza, excepto de metales preciosos o de marfil	60	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	20	Aparatos de afeitar de una sola pieza para cartuchos de dos hojas paralelas
82.11.8.02	Hojas	20	Cartuchos con dos hojas de afeitar de fillos paralelos
82.11.8.03	Piezas	20	Para máquinas de afeitar eléctricas, excepto carcaza, cable, enchufe y estuche
82.12.0.01	Tijeras de tipo corriente	20	

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
82.12.0.02	Tijeras para sastre, para peluqueros y similares de uso profesional	20	
82.12.0.99	Tijeras para uñas, cutículas y bordado con hojas curvas de hasta 12.5 cm. de largo Tijeras para uñas, cutículas y bordado con hojas rectas de hasta 12.5 cm. de largo	20	
82.13.0.05	Herramientas de manicura, pedicuro y similares	20	Alicates para uñas y cutículas
82.14.0.01	Cubiertos de acero inoxidable con mango de cualquier naturaleza excepto metales preciosos o marfil	60	
83.01.1.99	Cerraduras de seguridad (inviolables) blindada a placas flotantes para cofre fort de cambio automático o para seguridad bancaria	20	
84.06.8.19	Partes y piezas	20	Aros de pistón, excepto de 175 a 500 mm. de diámetro de hierro fundido y acero aleados
84.06.9.01	Motores para máquinas de esquilar mecánicas	(*)	
84.19.1.99	Máquinas automáticas lavadoras de ampollas, frascos y botellas, hasta 3,785 litros de capacidad	(*)	
84.22.8.02	Dispositivos de seguridad (paracaídas) para ascensores	33	
84.22.8.99	Máquinas y dispositivos mecánicos y de control para escaleras mecánicas de más de 1.000 kg., excepto estructura portante y repuestos para escaleras mecánicas	20	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
84.23.8.01	Hojas para las máquinas de la subposición 84.23.2	20	Láminas de acero para motonivelado ras
84.23.8.01		20	Chapas planas
84.23.8.99	Las demás partes y piezas	20	Coples para barrenas
84.28.8.01	Partes y piezas para máquinas esquiladoras mecánicas: tijeras completas; peines para tijeras, cortadores para tijeras, horquillas para tijeras; dedos para tijeras; articulaciones y engranajes	20	
84.34.2.01	Tipos de imprenta	33	
84.35.2.01	Máquinas marginadoras automáticas	(*)	
84.35.2.99	Las demás máquinas y aparatos auxiliares de imprenta	(*)	
84.38.8.01	Guarniciones para cardas de tipo rígido	33	Vigencia: un año contado a partir del 1o./VI/85
84.38.8.99	Bobinas para telares	72	Rectilíneas de punto de doble frontura o de una frontura con otra accesoria
84.38.8.99		20	Las demás
84.38.8.99	Lanzaderas para telares	20	
84.38.8.99	Agujas para telar, de hierro o acero	20	
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico	20	
84.41.2.01	Cabezas de máquinas de uso doméstico	20	

(\*) Ver nota complementaria 3.

vf

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
84.41.8.99	Las demás partes y piezas para máquinas de <u>co</u> ser de uso doméstico	20	
84.45.1.02	Máquinas afiladoras	(*)	
84.45.6.01	Tornos a revólver	(*)	De más de 50 mm. de pasaje de <u>ba</u> rra, sobre ciclos totalmente <u>auto</u> máticos
84.45.6.02	Torno paralelo universal	(*)	De más de 2 metros entre puntos y de más de 250 mm. de radio de <u>vol</u> teo. Automático y semiautomático
84.45.6.99	Los demás tornos	(*)	Torno automático
84.51.1.01	Máquinas de escribir eléctricas	20	
84.51.1.99	Máquinas de escribir manuales	20	
84.52.1.01	Máquinas de calcular mecánicas (manuales)	20	
84.52.1.02	Máquinas de calcular eléctricas	20	Incluidas las máquinas de sumar eléctricas
84.52.1.03	Máquinas de calcular electrónicas	20	
84.52.2.02	Máquinas de contabilidad eléctricas	20	
84.52.3.01	Cajas registradoras mecánicas (manuales)	20	
84.52.3.02	Cajas registradoras eléctricas	20	
84.54.0.02	Mimeógrafos portátiles	20	
84.55.3.01	Repuestos destinados exclusivamente a máquinas de calcular	20	
84.55.7.01	Para copiadores hectográficos y similares	20	
84.55.9.99	Repuestos para mimeógrafos	20	
84.59.5.99	Las demás máquinas y aparatos para la <u>indus</u> tria del tabaco	(*)	Máquinas para hacer cigarrillos

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
84.59.5.99		(*)	Máquinas automáticas para laminar hojas de tabaco
84.59.7.01	Máquinas y aparatos para las industrias de aceites, jabones y grasas alimenticias	20	Prensas continuas para semillas oleaginosas hasta 350 kg. de aceite/hora
84.59.7.01		(*)	Las demás prensas continuas
85.01.2.02	Motores de más de 1 hasta 10 HP	(*)	Sin similar nacional
85.01.2.03	Motores de más de 10 hasta 100 HP	(*)	Sin similar nacional
85.01.2.04	Motores de más de 100 HP	(*)	Sin similar nacional
85.01.2.13	Motores trifásicos de más de 10 hasta 100 HP	(*)	De más de 15 HP
85.01.2.14	Motores trifásicos de más de 100 HP	(*)	
85.01.4.04	Transformadores de más de 1.000 y hasta 10.000 kVA	33	De más de 3.750 kVA
85.01.4.05	Transformadores de 10.000 a 100.000 kVA	50	
85.01.4.06	Transformadores de más de 100.000 kVA	75	Indicadores magnéticos de nivel de aceite para transformadores
85.01.8.03	Partes y piezas para transformadores	20	
85.02.2.01	Imanes permanentes	33	
85.02.9.99	Los demás embragues electromagnéticos	20	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electro mecánicas (con motor incorporado) de uso manual	(*)	
85.06.1.99	Los demás aparatos electromecánicos de uso doméstico	20	Abridores de latas eléctricos automáticos
85.06.1.99		50	Trituradores de desperdicios
85.06.1.99		20	Afiladores de cuchillos

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
85.06.8.01	Partes y piezas	66	Para abridores de latas, eléctricos, automáticos
85.06.8.01		66	Para afiladores de cuchillos
85.06.8.01		66	Para trituradores de desperdicios, eléctricos
85.06.8.01		48	Identificables para batidoras eléctricas combinadas de múltiples funciones con órganos intercambiables que permitan además de batir otras operaciones como son: licuar, mezclar, picar carne, rallar, cortar, abrir latas, hacer pastas, afilar cuchillos, etc. Excepto vasos
85.07.8.01	Partes y piezas (excepto las comprendidas en las posiciones 82.11 y 82.13)	20	Identificables para máquinas esquiladoras eléctricas: tijeras completas, peines para tijeras, cortadores para tijeras, horquillas para tijeras, articulaciones y engranajes
85.09.1.02	Faros sellados (sealed beam)	20	
85.13.8.01	Cápsulas receptoras y transmisoras para teléfono	20	
85.15.8.01	Sintonizadores de frecuencia modulada, completos	66	
85.18.1.02	Condensadores fijos de poliéster para radio y TV	33	
85.18.1.03	Condensadores fijos electrolíticos para radio y TV de bajo voltaje	20	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//



//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
85.18.1.99	Los demás condensadores fijos	33	De poliesterol para radio y TV
85.18.1.99		33	De mica
85.19.1.01	Relés térmicos para protección de transformadores	20	
85.19.1.99	Los demás relés para protección de transformadores	20	
85.19.2.03	Llaves conmutadores rotativas y lineales reconocibles como concebidas para aparatos de la posición 85.15	33	
85.19.2.07	Llaves con enganche por bobina magnética para arranque de motor	20	
85.19.3.01	Resistencias para radio y TV de carbón	20	
85.19.3.99	Las demás resistencias para radio y TV excepto de alambre mayores de 2 vatios de disipación	20	
85.20.1.01	Lámparas para árboles de navidad hasta 3 vatios	20	
85.20.1.99	Lámparas incandescentes proyectoras (bulbos tipo PAR de vidrio prensado) espejadas internamente	20	
85.20.8.01	Partes y piezas	15	Tubos de arco para lámparas a vapor de mercurio y luz mixta
85.20.8.01		15	Bases (casquillos) para la fabricación de lámparas incandescentes
85.20.8.01		20	Bases (casquillos) para la fabricación de lámparas fluorescentes
85.21.1.03	Válvulas y tubos transmisores	20	
85.21.8.01	Partes y piezas para válvulas de transmisión	20	

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
85.23.1.01	Cables telefónicos	80	Arriba de 100 pares armados con aislamiento de papel
85.23.1.02	Cables subterráneos de distribución de energía	33	
85.23.1.99	Cables armados de distribución para tensión de 3.000 voltios arriba de 3 x 100	33	
85.24.0.01	Electrodos para pilas secas	(*)	
85.24.0.99	Carbones para proyectores cinematográficos	20	
85.25.0.01	Aisladores de porcelana	20	Para líneas aéreas, de más de 1.000 kVA de trabajo, corriente alterna
85.25.0.01		63	Los demás, de más de 1.000 kVA de trabajo, corriente alterna
86.05.0.01	Coches de pasajeros	(*)	
86.05.0.02	Coches restaurantes	(*)	
86.05.0.03	Coches salón	(*)	
86.05.0.04	Coches dormitorios	(*)	
86.05.0.05	Coches correo	(*)	
86.05.0.06	Furgones de equipaje	(*)	
86.07.0.01	Vagonetas de cualquier clase	(*)	
86.07.0.02	Frigoríficos o isotérmicos	(*)	
86.07.0.99	Los demás vagones y vagonetas para el transporte de mercancías sobre carriles	(*)	
86.10.1.01	Puentes giratorios (tornamesas, plataformas)	20	
87.02.2.01	Trolebuses sin cubiertas, cámaras ni protectores	80	
90.03.8.01	Bisagras para anteojos en juegos compuestos de dos hojas frontales, dos hojas laterales y dos tornillos de unión	20	

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
90.07.1.01	Aparatos fotográficos de foco fijo (tipo <u>ca</u> jón)	20	Cámaras con o sin dispositivo para la producción de luz relámpago
90.09.0.01	Aparatos de proyección fija	20	Lectores de microfilms, excepto pa ra clínicas médicas u odontológicas y para imprenta
90.09.0.01		(*)	Los demás
90.12.1.01	Microscopios monoculares	20	
90.13.0.01	Lupas	(*)	
90.14.1.02	Alidadas	(*)	
90.14.1.99	Los demás instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrogra fía	(*)	
90.19.3.01	Dientes artificiales acrílicos	20	
90.23.0.02	Pirómetros	(*)	
90.24.2.01	Termostatos para cocinas	20	
90.24.2.02	Termostatos para estufas y caloríficas	20	
90.24.2.03	Termostatos para refrigeradores	20	
90.24.9.99	Presóstatos	10	
90.26.3.01	Contadores hidráulicos medidores de gases	20	
90.27.0.01	Velocímetros	33	
90.27.0.02	Taxímetros	33	
91.05.0.02	Registradores de entrada y salida	20	
92.04.0.03	Armónicas de boca	20	
92.07.0.02	Organos electrónicos	10	

(\*) Ver nota complementaria 3.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
92.13.0.01	Fonocaptoreos (cápsulas)	20	
92.13.0.03	Agujas fonográficas de zafiro y diamantes	33	
93.04.0.02	Escopetas no automáticas (de posta)	20	Escopetas de caza
93.07.8.99	Vainas metálicas con composición fulminante para cartuchos calibre 22	20	
95.08.0.01	Cápsulas de gelatina vacías para medicamentos	(*)	
97.06.0.02	Pelotas de frontón	80	
98.03.1.03	Bolígrafos o esferográficos con tapa metálica	60	
98.03.8.01	Partes y piezas	20	Puntas de latón
98.03.8.01		46	Los demás repuestos para bolígrafos con tapa metálica
98.05.1.01	Lápices con envoltura de madera	50	
98.10.1.01	Encendedores a gas de bolsillo y de mesa de estructura metálica no descartable	40	
98.10.8.01	Partes y repuestos para encendedores a gas de bolsillo y de mesa de estructura metálica no descartable	20	
98.11.1.01	Pipas de raíz de brezo	20	

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

//

## CAPITULO I

### Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
  - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
  - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquirieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquirieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

IV. Otros criterios, incluso porcentuales.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

## CAPITULO II

### Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se incluye en el Apéndice 3.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//



//

APENDICE 1

PRODUCTOS ORIGINARIOS POR APLICACION DEL  
ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b)

//

//

APENDICE I

03.01.2.02	Pescados congelados
03.02.0.04	Harina de pescado propia para el consumo humano
03.03.2.99	Calamares congelados
04.06.0.01	Miel de abeja
05.03.1.02	Crines preparadas
07.05.1.19	Los demás garbanzos
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones
08.01.0.07	Cocos
09.01.1.01	Café crudo (café verde, en grano)
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper") en grano
09.05.0.01	Vainilla
10.06.0.02	Arroz descascarado o descascarillado, pero sin preparación ulterior alguna
10.06.0.03	Arroz pulido
10.06.0.04	Arroz blanqueado o glaseado
12.03.4.02	Semilla de trébol
12.03.4.99	Semillas de ray-grass
13.02.3.07	Resina de pinos, sólida o líquida (trementina)
14.03.3.01	Tampico (ixtlé) en bruto, incluso torcido o en haces
14.03.3.99	Tampico (ixtlé), teñido o blanqueado
14.03.4.01	Zacatón en bruto
14.03.4.99	Zacatón, excepto en bruto
15.16.0.01	Candelilla
23.01.1.01	Harinas y polvo de carnes y despojos
23.01.1.02	Harinas y polvo de pescados, crustáceos o moluscos
25.07.0.01	Bentonita
25.07.0.02	Caolín
25.11.0.01	Sulfato de bario natural
25.12.0.01	Diatomita
25.12.0.02	Kieselgur
25.30.0.02	Borato de calcio
25.31.0.01	Esapato fluor (fluorita)
25.32.0.99	Mineral bióxido de manganeso
26.03.0.04	Oxidos de cobalto impuros
37.07.2.01	Noticiarios, educativas y científicas, monoeromas
37.07.2.09	Las demás películas positivas monoeromas
37.07.2.11	Noticiarios, educativas y científicas, polieromas
37.07.2.19	Las demás películas positivas polieromas

//

40.01.9.01	Chicle
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Libros litúrgicos
49.01.1.03	Libros sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Los demás libros
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustrados
49.08.0.99	Las demás calcomanías
53.01.2.01	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas, de finura 60's o más
53.01.2.02	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48's y menos de 60's
53.01.2.03	Lanas lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura 48's o inferior
53.03.0.01	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar
55.02.0.01	Linters de algodón
57.04.1.02	Henequén
57.04.1.03	Ixtlé (Tampico)
98.11.1.01	Pipas de raíz de brezo

---

//

APENDICE 2

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN  
(ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

APENDICE 2

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
04.02.1.12	Leche entera, descremada o desnatada, en estado sólido	Leche de los países signatarios
04.03.0.01	Mantequilla natural fresca, salada o fundida	Leche de los países signatarios
04.04	Quesos	Leche de los países signatarios
11.01.0.01	Harina de trigo	Trigo de los países signatarios
11.04.0.01	Harina de banano (polvo de banano y banano soluble)	Banano o plátano de los países signatarios
15.04.2	Aceites de pescados y de mamíferos marinos, incluso <u>re</u> finados	Pescados y mamíferos marinos de los países signatarios
15.05.0.02	Lanolina (suintina purificada)	Lana de los países signatarios
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.1.99	EX: Palmitina	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
16.05	Crustáceos y moluscos inclusive los mariscos, preparados o conservados	Crustáceos, moluscos, mariscos, aceite y pasta de tomate, de los países signatarios
18.04.0.01	Manteca de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05.0.01	Cacao en polvo, sin azúcar	Cacao de los países signatarios
27.10.4	Aceites lubricantes	Proceso a partir de petróleo crudo
28.03	Carbono (negro de gas de petróleo, negros de acetileno, negros de antraceno, otros negros de humo, etc.)	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas de petróleo deberá ser obtenido en los países signatarios y los aceites descabezados deberán ser elaborados en los países signatarios
28.25.0.01	Bióxido de titanio	Proceso a partir de productos distintos de los incluidos en la posición 28.25 de la NABALALC
28.30.1.17	Cloruros de mercurio	Mercurio y ácido clorhídrico, de los países signatarios

//

//

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
29.02.1.10	Clorofluorometanos	Tetracloruro de carbono y fluorita, de los países signatarios
29.13.1.01	Acetona (propanona)	Alcohol isopropílico de los países signatarios o fermentación de cereales o azúcares de los países signatarios
29.34.0.01	Plomo tetraetilo	Plomo y cloruro de etilo, de los países signatarios
29.38.2.01	EX: Vitamina A-1 natural	Aceites vitamínicos de los países signatarios
29.38.2.02	EX: Vitamina A-2 natural	Aceites vitamínicos de los países signatarios
31.02.0.01	Nitrato de sodio	Mineral de los países signatarios
31.02.0.07	Urea (abono) con 45% o menos de nitrógeno en peso y estado seco	Anhídrido carbónico y amoníaco, de los países signatarios
31.05.1.01	Nitrato sódico-potásico (salitre)	Mineral de los países signatarios
33.01.1.02	Aceite esencial de bergamota o lima	Bergamota o lima de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.07	Aceite esencial de clavo	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	Limón de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	Palo de rosa de los países signatarios
33.01.1.14	Aceite esencial de sazafrás	Sazafrás de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de cidra, toronja y mandarina	Vegetales de los países signatarios

//

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
33.01.1.99	Los demás aceites esenciales	Vegetales de los países signatarios
34.01.1.02	EX: Jabón de tocador, de coco	Aceite obtenido a partir de almendra o de pulpa de coco, de los países signatarios
38.03.1	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas, de los países signatarios
38.08.1.01	Colofonias	Coníferas de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares, a base de piretro	Piretro de los países signatarios
42.02.0.01	EX: Billeteras y carteras, de cuero	Cueros de los países signatarios
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países signatarios
73.07.0.02	Desbastes planos ("Slabs") y llantón	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.10.0.02	Barras macizas de hierro	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.10.0.03	Barras huecas para perforación de minas	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.11.1.01	Perfiles de hierro o de acero de menos de 80 mm.	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.11.1.02	Perfiles de hierro o de acero de 80 mm. o más.	
73.12.0.01	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios

//

//

NABALALC	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	REQUISITO DE ORIGEN
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las posiciones 73.06 a 73.14, ambas inclusive	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios

\_\_\_\_\_



//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

//

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
**ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION**  
**ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha .....

Razón social, sello y firma de exportador o productor:

OBSERVACIONES: .....

**CERTIFICACION DE ORIGEN**

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de ..... a los .....

.....  
Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

- El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o modificaciones.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Pro  
colo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signata  
rios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Pro  
toloco, en la ciudad de Montevideo, a los seis días del mes de agosto de mil no  
vecientos ochenta y cinco, en un original en los idiomas castellano y portugués,  
siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Héctor Carlevaro Torres